

## **INSTRUCCIÓN AL PERJUDICADO SOBRE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES EN LOS ASUNTOS RELATIVOS A LAS INFRACCIONES**

- El perjudicado es la persona cuyos bienes legales hubieren sido directamente infringidos o amenazados por la comisión de una infracción (artículo 25 § 1 del Código de enjuiciamiento relativo a faltas).
- En caso de producirse el fallecimiento del perjudicado los derechos que le corresponderían podrán ejercerse por las personas que le fueren más próximas (artículo 25 § 2 del Código de enjuiciamiento relativo a faltas).
- La compañía de seguros se calificará como perjudicado en el alcance en el que hubiere subsanado los daños causados al perjudicado por haber cometido la infracción o estuviere obligada a cubrirlos (artículo 25 § 3 del Código de enjuiciamiento relativo a faltas en relación con el artículo 49 § 3 del Código de enjuiciamiento criminal).
- En caso de que el perjudicado no fuere la persona física los trámites procesales se emprenderán por el órgano facultado para actuar en su nombre (artículo 25 § 3 del Código de enjuiciamiento relativo a faltas en relación con el artículo 51 § 1 del Código de enjuiciamiento criminal).
- En caso de que el perjudicado fuere un menor o un incapacitado total o parcialmente, sus derechos se ejercitarán por su representante legal o por la persona bajo cuya guarda permaneciere el perjudicado (artículo 25 § 3 del Código de enjuiciamiento relativo a faltas en relación con el artículo 51 § 2 del Código de enjuiciamiento criminal).
- En caso de que el perjudicado fuere una persona indefensa particularmente debido a la edad o al estado de salud sus derechos podrán ejercerse por la persona bajo cuya guarda permaneciere el perjudicado (artículo 25 § 3 del Código de enjuiciamiento relativo a faltas en relación con el artículo 51 § 3 del Código de enjuiciamiento criminal).

### **Derechos y obligaciones del perjudicado:**

1. El perjudicado podrá actuar como parte en calidad del acusador particular al lado del acusador público o en lugar de él (artículo 25 § 4 del Código de enjuiciamiento relativo a faltas). En el marco de la presente facultad el perjudicado podrá:
  - a) manifestar en el plazo de 7 días desde ser notificado acerca del envío de la propuesta de imposición de sanciones al tribunal que actuará al lado del acusador público en calidad del acusador particular. Vencido dicho plazo, la facultad mencionada extinguirá (artículo 26 § 3 del Código de enjuiciamiento relativo a faltas),
  - b) interponer individualmente la propuesta de imposición de sanciones en calidad del acusador particular en los asuntos interpuestos debido a la comisión de infracciones perseguidas a orden del perjudicado (artículo 27 § 1 del Código de enjuiciamiento relativo a faltas),
  - c) en los asuntos relativos a otras infracciones que éstas perseguidas a orden del perjudicado, interponer individualmente la propuesta de imposición de sanciones en calidad del acusador particular en caso de que a lo largo de un mes desde la notificación a la policía acerca de la infracción cometida no quedare informado sobre la interposición de la propuesta de imposición de sanciones o recibiere la notificación de la que se desprendiere que las diligencias aclaratorias no habían aportado motivos fundados para interponer por la policía la solicitud de imposición de referidas penalizaciones (artículo 27 § 2 del Código de enjuiciamiento relativo a las faltas).
2. La orden de persecución presentada tan solo respecto a algunas personas cooperadoras en la comisión del acto seguirá siendo eficaz también en relación con los individuos que no se hubieren indicado en la orden siempre que no se tratase de las personas más cercanas para el perjudicado (artículo 6 § 2 del Código de enjuiciamiento relativo a las faltas).
3. En caso de presentar por el perjudicado la orden de persecución del autor de la infracción perseguido a orden, éste podrá desistir de ésta. Será inadmisibles desistir de la orden tan sólo respecto a algunas personas que hubieren coparticipado en la comisión de la infracción a no ser que éstas fueren las más cercanas para el perjudicado. La retirada de la orden podrá llevarse a cabo hasta el momento de la apertura del procedimiento judicial en la primera vista. En caso de retirar la orden, el hecho de volver a interponerla será inadmisibles (artículo 6 § 3 del Código de enjuiciamiento relativo a faltas).
4. El perjudicado que fuere el acusador particular tendrá derecho a exigir la autorización para la elaboración de la copia del acta de actuaciones en las que hubiere participado o fuere a participar, así como el documento que proviniera de él o se hubiere elaborado con su participación (artículo 38 § 1 del Código de enjuiciamiento relativo a las faltas en relación con el artículo 157 § 3 del código de enjuiciamiento criminal). El perjudicado que fuere el acusador particular tendrá derecho a estudiar los expedientes del asunto judicial en materia de la infracción y a elaborar sus copias (artículo 38 § 1 del Código de enjuiciamiento relativo a faltas en relación con el artículo 156 § 1 del código de enjuiciamiento criminal).
5. Al perjudicado que hubiere presentado la notificación acerca de la comisión de una infracción le corresponderá el derecho a solicitar la confirmación de la presentación de dicha notificación que contuviere: la fecha y el lugar de su presentación, la indicación del órgano receptor junto con los datos para contactar, la referencia del expediente, los datos que determinen la identidad del perjudicado, el tiempo y el lugar de perpetrar el acto descrito en la notificación mencionada, así como una descripción concisa del acto y del daño causado (artículo 25 § 5 del Código de enjuiciamiento relativo a faltas en relación con el artículo 304b del código de enjuiciamiento criminal).

6. Al perjudicado que participe en el interrogatorio le corresponderá el derecho a presentar la solicitud sobre la falta de inclusión en el acta de los datos relativos al domicilio y al lugar de trabajo (artículo 37 § 13 del Código de enjuiciamiento relativo a faltas).
7. Al perjudicado, en la fase de las diligencias aclaratorias, le corresponderá el derecho a dirigirse al órgano que las realice solicitando dirigir el asunto a la institución o a la persona facultada con el fin de efectuar el procedimiento de mediación, siempre que la persona respecto a la cual existieren motivos fundados para redactar la propuesta de imposición de penalizaciones exprese su consentimiento al respecto. La participación del perjudicado en el procedimiento de mediación será voluntaria mientras que el consentimiento para llevarlo a cabo podrá ser retirado hasta la finalización del procedimiento de mediación (artículo 54 § 9 del Código de enjuiciamiento relativo a faltas en relación con el artículo 23a del código de enjuiciamiento criminal).
8. El perjudicado citado en capacidad del testigo tendrá la obligación de comparecer y prestar declaraciones (artículo 41 § 1 del Código de enjuiciamiento relativo a faltas en relación con el artículo 177 § 1 del Código de enjuiciamiento criminal).
9. En caso de que las circunstancias del acto perpetrado suscitaren dudas, el perjudicado podrá en el curso de las diligencias aclaratorias presentar proposiciones de prueba (artículo 54 § 4 del Código de enjuiciamiento relativo a las faltas).
10. El perjudicado que participe en las diligencias podrá, al firmar el acta de dichas diligencias, presentar simultáneamente las alegaciones relativas a su contenido debiéndose incluir dichas imputaciones en el acta (artículo 37 § 11 del Código de enjuiciamiento relativo a faltas en relación con el artículo 150 § 2 del Código de enjuiciamiento criminal).
11. En caso de que la tipificación del acto perpetrado dependiere del estado de salud del perjudicado, éste no podrá negarse a someterse a la inspección visual ni a los exámenes médicos no vinculados a las intervenciones quirúrgicas ni a la observación en un centro de asistencia médica. En caso de que existieren dudas respecto al estado psíquico del perjudicado que actúa en capacidad del testigo, su estado del desarrollo mental, las capacidades de percepción o de reproducción de sus observaciones, el tribunal o el fiscal podrán ordenar su interrogatorio con la asistencia de un experto médico o de un experto psicólogo, y el perjudicado no podrá oponerse a ello. Para los fines de pruebas se podrá someter también al perjudicado que actúa en calidad del testigo, habiendo recibido el consentimiento suyo, a la inspección visual del cuerpo y a los exámenes médicos o psicológicos (artículo 41 § 1 Código de enjuiciamiento relativo a faltas en relación con el artículo 192 del Código de enjuiciamiento criminal).
12. El perjudicado podrá recurrir a la asistencia de un apoderado. La función del apoderado podrá ejercitarse por abogado, asesor jurídico y en caso de que el perjudicado fuere una institución estatal, también por autoridad local o social, y por el empleado de dicha institución o del órgano superior a ésta (artículo 30 § 1 del Código de enjuiciamiento relativo a faltas). El perjudicado podrá otorgar el poder por escrito o a través de la declaración al acta del órgano que llevase a cabo el procedimiento en el asunto relativo a la infracción (artículo 30 § 2 del Código de enjuiciamiento relativo a faltas en relación con el artículo 83 § 2 del Código de enjuiciamiento criminal). Podrá también, en caso de que no hubiere el apoderado de elección, presentar solicitud relativa a designar a un apoderado de oficio. En la solicitud deberá probar debidamente que no es capaz de sufragar costes por concepto de la constitución del apoderado sin afectar gravemente la manutención imprescindible de sí mismo y de su familia (artículo 30 § 2 del Código de enjuiciamiento relativo a faltas en relación con el artículo 22 Código de enjuiciamiento relativo a faltas).
13. El perjudicado tendrá derecho a tomar parte en la vista y quedarse en la sala aunque fuera a prestar declaraciones en calidad del testigo (artículo 81 del Código de enjuiciamiento relativo a faltas en relación con el artículo 384 § 2 del Código de enjuiciamiento criminal).
14. El perjudicado que fuere el acusador particular podrá, siempre que la ley no disponga lo contrario, presentar solicitudes y otras declaraciones por escrito y verbalmente al acta (artículo 38 § 1 del Código de enjuiciamiento relativo a faltas en relación con el artículo 116 del Código de enjuiciamiento criminal).
15. El perjudicado que fuere el acusador particular tendrá derecho a presentar proposiciones de prueba (artículo 39 § 1 del Código de enjuiciamiento relativo a faltas).
16. En caso de que el perjudicado no hubiere comparecido en la vista y en los expedientes del asunto faltara el comprobante de la entrega de citación o de notificación, y el tribunal al haberlo calificado como una acción deliberada hubiera llevado a cabo el procedimiento de prueba, el perjudicado podrá exigir en la próxima vista que se celebre – cuando no se le había notificado apropiadamente acerca del plazo de la celebración de la vista anterior – que se volvieren a practicar las mismas pruebas (artículo 71 § 2 del Código de enjuiciamiento relativo a faltas).
17. En caso de interponer por el acusador público la solicitud sobre castigar al inculcado sin celebrar la vista, el perjudicado que hubiere presentado la pertinente declaración relativa a asistir al procedimiento en calidad del acusador particular podrá en el plazo determinado por el tribunal, presentar su oposición al respecto (artículo 63 § 3 del Código de enjuiciamiento relativo a faltas).
18. El perjudicado que fuera el acusador particular podrá presentar su oposición respecto a la solicitud del inculcado sobre condenarlo de forma determinada sin celebrar la vista. En caso de presentar la oposición, la solicitud no podrá tomarse en consideración (artículo 64 § 2 del Código de enjuiciamiento relativo a faltas).
19. El perjudicado que fuera el acusador particular podrá desistir de la acusación (artículo 28 del Código de enjuiciamiento relativo a faltas).

20. El perjudicado que fuera el acusador particular tendrá derecho a interponer pertinentes recursos en caso de que la ley lo determine así (art.103 § 2 y 3 del Código de enjuiciamiento relativo a faltas).
21. En caso de que las diligencias aclaratorias no hubieren aportado bases para interponer propuesta de imposición de penalizaciones se procederá a notificar a los perjudicados revelados exponiendo razones para la falta de interposición de la solicitud sobre la imposición de penalizaciones. El perjudicado tendrá derecho a familiarizarse con el material documental obtenido en el curso de las diligencias aclaratorias, así como a la elaboración de copias y fotocopias. A solicitud del perjudicado o de su apoderado se expedirán copias a título oneroso y copias certificadas de dichos materiales; en caso de las tasas por concepto de expedición de copias y copias certificadas se aplicarán las regulaciones dimanantes del artículo 156 § 6 del Código de enjuiciamiento criminal (artículo 54 § 2 del Código de enjuiciamiento relativo a faltas).

**Declaro haber obtenido la instrucción**

-----  
*(fecha y firma del perjudicado)*